



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

| | |
|---------------------------|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| PROVIDENCIA: | AUTO INTERLOCUTORIO |
| DEMANDANTE: | JAIME ENRIQUE CERCHIARO CELEDÓN |
| DEMANDADO: | JAVIER ENRIQUE BUSTOS PACHECO |
| JUZGADO DE ORIGEN: | CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA y EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARRANCAS, LA GUAJIRA. |
| RADICACION No: | 44-650-31-03-001-2023-00004-01 |

AUTO

Procede el despacho a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA y EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARRANCAS, LA GUAJIRA dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por JAIME ENRIQUE CERCHIARO CELEDÓN contra JAVIER ENRIQUE BUSTOS PACHECO.

ANTECEDENTES.

El día diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), fue radicado ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARRANCAS, LA GUAJIRA el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por JAIME ENRIQUE CERCHIARO CELEDÓN contra JAVIER ENRIQUE BUSTOS PACHECO.

Con auto del veintiséis (26) de enero del mismo año, el referido juzgado resolvió librar orden de pago a favor de JAIME ENRIQUE CERCHIARIO CELEDÓN, por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 150.000.000), por concepto de costas. Una vez notificada la demandada y contestada la misma, el Despacho mediante auto del catorce (14) de abril hogaño, resolvió reponer el auto que libró orden de pago y decretó el levantamiento de las medidas cautelares; finalmente, ordenó la remisión del proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito en turno de San Juan del Cesar, La Guajira.

Como fundamento de su decisión argumentó que:

Es necesario precisar que los juzgados municipales están encargados de manejar procesos de menor y mínima lo cual está regulado por el artículo 18 del código general del proceso, en el caso presentado vemos que el monto establecido en el proceso es de ciento cincuenta millones de pesos (150.000.000), suma por la cual se solicitó librar orden de pago, pero además a la fecha de presentación de la demanda, se habían causados dos años de interés del plazo según se consignó en el título valor base de recaudo ejecutivo, lo cual excede el monto legal para procesos de menor cuantía teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado. Si bien es cierto que al momento de presentar la demanda en las pretensiones propuestas por la parte demandante no se hace alusión a los intereses causados los cuales al ser sumados con el valor del capital superan la cuantía que se puede manejar en este despacho, así como lo



Juzgado Promiscuo Municipal
de Barrancas La Guajira

establece el artículo 26 del código general del proceso, el cual afirma que en la determinación de la cuantía se tendrán en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, por lo anterior todos los intereses generados antes de la presentación de la demanda hacen que esta supere la cuantía establecida por la ley, pues de la simple operación aritmética de liquidar veinticuatro (24) meses de interés del plazo a una tasa de 1.5% mensual arroja como resultado de interés del plazo la suma de cincuenta y cuatro millones de pesos (\$54.000.000).. para un total de la ejecución de doscientos cuatro millones de pesos (\$204.000.000), por lo que con fundamento en lo regulado en el artículo 26 del C general del proceso, estamos frente a un proceso de mayor cuantía del cual este despacho no es competente para conocer.

Frente a la anterior decisión, la parte demandante formuló recurso de reposición en subsidio de apelación, la reposición fue resuelta mediante auto del cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a través del cual se declaró la improcedencia del mismo y se declaró la ilegalidad del artículo segundo de la parte resolutive del auto del catorce (14) de abril, manteniendo entonces las medidas cautelares decretadas.

Según constancia secretarial, el proceso fue recibido en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA, el día veintinueve (29) de mayo de los corrientes, para su conocimiento y trámite.

Con auto del primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Despacho se pronunció sobre la posibilidad de asumir el conocimiento del mismo, en cuanto al caso concreto, señaló:

“Se tiene que, el Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas, La Guajira, ordenó remitir el presente proceso a esta Agencia Judicial por considerar que, se trata de una demanda de mayor cuantía bajo el supuesto que a la fecha de presentación de la demanda “se habían causados dos años de interés del plazo según se consignó en el título valor base de recaudo ejecutivo” que sumados a la pretensión de la demanda (CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS-150.000.000 M.L.) excede los DOSCIENTOS CUATRO MILLONES DE PESOS.

*Sea lo primero aclarar que, para el presente año de la presentación de la demanda, el salario mínimo legal mensual estaba estipulado en \$1.000.000. En ese sentido, el Art. 25 del CGP establece la cuantía en mínima, menor y mayor, así: **Mínima cuantía:** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv; es decir, que no supere los \$40.000.000 para el año 2022. **Menor cuantía:** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan*

*el equivalente a 40 smlmv sin exceder el equivalente a 150 smlmv; es decir, mayor a \$40.000.000 sin que supere los \$150.000.000, para el año 2022. **Mayor cuantía:** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 smlmv; es decir, mayor a \$150.000.000, para el año 2022.*

En cuanto al artículo 26-1 ibidem, establece que la cuantía se determina “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

En consecuencia, determinó que una vez verificado lo pretendido en la demanda, el ejecutante no solicitó el pago de los intereses corrientes ni moratorios, pues sólo pidió que se ordenara el pago del capital insoluto adeudado del título objeto de recaudo, por lo que consideró el Juzgado de Origen se extralimitó al liquidar intereses de oficio para determinar la cuantía, sin que se haya solicitado el pago o reconocimiento de los mismos, lo que va en contravía de la literalidad del artículo 26 numeral 1 del C.G.P.

En ese sentido, entendiendo que la cuantía del proceso la determina la suma de todas las pretensiones cuantificadas a la presentación de la demanda, excluyendo, entre otros, los intereses que se causen después de su presentación; consideró que el valor pretendido asciende a la suma exacta de \$150.000.000, por lo tanto declaró que carecía de competencia para conocer la demanda y declaró el conflicto de competencia con el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARRANCAS, de conformidad con las previsiones del artículo 139 del C.G.P.

El proceso fue repartido al Despacho el día siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023) y pasó al Despacho el trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), asumiendo el suscrito el conocimiento del mismo, el día cinco (05) de julio de los corrientes, fecha en que tomé posesión del cargo de Magistrado, al interior de esta Corporación.

CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para conocer de este asunto conforme lo reglado por el artículo 139 C.G.P., a su vez, se debe resolver por Sala única según manda el artículo 35 del C.G.P.

Se dirá desde ya que en el presente asunto se suscita un conflicto de competencia aparente, por lo cual no procede un pronunciamiento de fondo sobre el particular, como pasa a verse.

La normativa que regula el conflicto de competencia, esto es el artículo 139 del C.G.P.; establece:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. **Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.***

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo anterior, es dable advertir, como se dijo, la aparente existencia de un conflicto de competencia en el asunto objeto de estudio, como quiera que tratándose de una colisión desatada por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan Del Cesar, La Guajira, esto es, el superior funcional del Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas, La Guajira, no se materializa un verdadero conflicto de competencia que deba ser dirimido, pues por virtud del artículo 139 del C.G.P., *El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.* En este entendido, el Juzgado del Circuito, debió remitirlo directamente al Juzgado Promiscuo Municipal, para que continuara con su trámite, por cuanto no era pertinente formular *-conflicto de competencia-*, lo que se infiere de lo consagrado en el citado artículo.

Por cuanto habiendo señalado una autoridad judicial como superior jerárquico, que el inferior es competente para conocer de un asunto concreto, como ya se expuso, no puede existir conflicto de competencias entre el juez de menor jerarquía y su superior funcional.

Al respecto, también ha explicado el profesor López Blanco¹, que:

Para que el conflicto pueda existir, es requisito indispensable que los funcionarios no sean directamente subordinados, pues en tal caso, dada la característica de nuestra organización judicial, eminentemente jerarquizada, la opinión del de mayor categoría predomina sobre la del de inferior categoría, quien debe cumplir la decisión sin reparos de ninguna clase.

Lo anterior no significa que un juez directamente subordinado de otro esté imposibilitado para remitirle un proceso si estima que es el competente. Naturalmente que puede hacerlo, sólo que no le es dable proponer el conflicto de competencia caso de que el superior no acepte las razones dadas, por cuanto si así acontece y retorna el proceso debe acatar la orden y asumir su conocimiento. Por ejemplo, si el juez Tercero civil municipal de

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General, Bogotá DC, Dupré editores, 2016, p.259.

Bogotá estima que de un proceso debe conocer el juez civil del circuito de Bogotá, perfectamente puede ordenar la remisión de lo actuado al mismo. Si el superior considera que le asiste la razón puede asumir el conocimiento, pero si estima que el competente es quien se lo remitió, debe ordenar su devolución sin que haya lugar al trámite del conflicto. (Subrayado y negrita fuera de texto).

En consecuencia, encuentra esta Sala Unitaria que la decisión del Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan Del Cesar, La Guajira consistente en provocar el conflicto de competencia y remitir a esta Sala el asunto, no se ajusta a derecho. Por ende, se devolverá la actuación al Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas, La Guajira, para que tramite lo pertinente.

Con base en lo expuesto, el suscrito Magistrado integrante de la Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver el aparente conflicto de competencia, propuesto por el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA, frente al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BARRANCAS, LA GUAJIRA. De conformidad con lo motivado.

Segundo: DEVOLVER el presente proceso, al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BARRANCAS, LA GUAJIRA, atendiendo a lo expuesto.

TERCERO: COMUNICAR lo decidido al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado Ponente

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Magistrado

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb1451b9a6386e7beed1666f1883c51fa02c0dc92c0dbeb6e14bd58ec039727**

Documento generado en 29/08/2023 02:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>